

República de Colombia - Rama Judicial



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Sala Decisión Laboral Octava

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Clase de proceso	Ordinario laboral
Parte demandante	CARMEN LUISA LOZANO PLATA
Parte demandada	COLPENSIONES Y OTRO
Radicación	110013105021202200364 01
Fecha de la decisión	22 DE FEBRERO DEL 2024
Motivo	RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA
Tema	PENSIÓN DE VEJEZ
Acta de Discusión	020
Mag. Ponente	KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
Link expediente	11001310502120220036401

El asunto.

Siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 la Sala profiere Sentencia en forma escrita y procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como también se estudiará el grado de consulta en favor de Colpensiones, en razón de la sentencia proferida el día 22 de febrero del 2024, en el proceso de la referencia, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES (carpeta primera instancia)

I.1. HECHOS Y PRETENSIONES (pdf o8 primera instancia)

CARMEN LUISA LOZANO PLATA, por medio de su apoderado, interpuso demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la CORPORACIÓN CREACIÓN CULTURA Y ARTE, solicitando que se declare el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez, de acuerdo con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990. Pretende, además, que se declare que ha cumplido con los requisitos de edad y semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, y que se reconozca el vínculo laboral que mantuvo con la CORPORACIÓN CREACIÓN CULTURA Y ARTE entre el 1º de mayo de 2009 y el 15 de agosto de 2009 (fol. 53), condenando a esta entidad al pago de los aportes a pensión correspondientes a dicho período, junto con las sanciones que resulten aplicables. Asimismo, solicita la corrección de su historia laboral para incluir todos los periodos laborados y cotizados, y que se condene a Colpensiones al pago del retroactivo pensional desde el 1º de abril de 2012, junto con la indexación de las sumas adeudadas y los intereses moratorios. Finalmente, pide la aplicación del

principio de ultra y extra petita y la condena en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

En cuanto a los hechos, la demandante manifestó que se afilió al Instituto de Seguros Sociales (ISS) el 16 de mayo de 1977, y que, para el 1° de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, cumplía con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, dado que contaba con 42 años de edad y había acumulado un total de 807,71 semanas cotizadas.

Durante su vida laboral, trabajó en diversas empresas, incluyendo a la CORPORACIÓN CREACIÓN CULTURA Y ARTE entre mayo y agosto de 2009. Sin embargo, los aportes correspondientes a este último periodo fueron realizados de manera extemporánea en marzo de 2019, lo que generó inconsistencias en su historia laboral. Estas inconsistencias, según la demandante, fueron utilizadas por Colpensiones para negar en varias ocasiones el reconocimiento de su pensión, argumentando que no alcanzaba las semanas de cotización necesarias (fols. 76-81).

La demandante alegó que Colpensiones omitió en su historia laboral periodos laborales debidamente certificados, como el tiempo trabajado en la CORPORACIÓN CREACIÓN CULTURA Y ARTE y en la empresa FAPEL S.A., específicamente el mes de octubre de 1991. A pesar de que la demandante superaba las 1000 semanas cotizadas al 31 de marzo de 2012, Colpensiones continuó negando su solicitud de pensión, al tiempo que omitía corregir las inconsistencias en su historia laboral. Ante estas circunstancias, la demandante agotó todos los recursos administrativos disponibles, interponiendo recursos de reposición y apelación (fols. 82 - 97), los cuales fueron resueltos desfavorablemente.

En su demanda, la actora fundamenta sus pretensiones en el principio de seguridad jurídica y en la obligación de las administradoras de pensiones, como Colpensiones, de custodiar, conservar y mantener actualizada la información laboral de sus afiliados de manera precisa y fidedigna. Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional que establece que cualquier omisión o error en la historia laboral no puede ser imputable al afiliado, sino que debe ser corregido por la entidad administradora. La demandante sostiene que el incumplimiento de este deber por parte de Colpensiones ha vulnerado gravemente su derecho a la pensión de vejez, el cual se encontraba plenamente consolidado conforme a las normas del régimen de transición.

Finalmente, la demandante solicita que, en atención a los hechos y pruebas presentadas, el Tribunal ordene el reconocimiento de su pensión de vejez, junto con los pagos retroactivos desde la fecha en que adquirió el derecho, y que se condene a las demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho. También solicita que se apliquen los principios de ultra y extra petita, con el fin de asegurar el pleno reconocimiento de los derechos que le asisten.

I.2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, admitió, y corrió traslado de la demanda mediante auto de 28 de julio de 2023 (pdf 10), luego, con providencia de 1º de noviembre de 2023 (pdf 17), tuvo por contestada la demanda por COLPENSIONES, no contestada la demanda por la CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE, tuvo por notificada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y fijó fecha de audiencia para la celebración de audiencia de que tratan los artículos 77 Y 80 del C.P.T. y S.S.

I.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I.3.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (PDF 14)

COLPENSIONES, por medio de su apoderado, contestó la demanda interpuesta por **CARMEN LUISA LOZANO PLATA**, solicitando que se negaran todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante. En primer lugar, Colpensiones se opuso a que se declarara que la demandante era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, argumentando que, aunque esta cumplió con los requisitos de edad y semanas cotizadas para acceder al régimen de transición, no alcanzó a cumplir con los requisitos necesarios para adquirir el estatus pensional antes del 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual dicho régimen dejó de existir.

Colpensiones también se opuso a que se declarara la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la CORPORACIÓN CREACIÓN CULTURA Y ARTE entre el 1º de mayo de 2009 y el 31 de agosto de 2009, alegando que la demandante no acreditó debidamente dicha relación laboral y que Colpensiones le había indicado en varias ocasiones la necesidad de realizar las solicitudes de manera adecuada y que el empleador solicitara el cálculo actuarial. Colpensiones se opuso, además, a que se le condenara al reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, argumentando que la demandante no cumplió con las semanas exigidas por la normatividad aplicable ni antes ni después de la finalización del régimen de transición, por lo cual no tenía derecho a la pensión bajo los términos del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990) ni bajo los términos de la Ley 797 de 2003. Finalmente, Colpensiones se opuso a las pretensiones relativas al pago de retroactivos, intereses moratorios, y a la indexación de sumas, alegando que no se adeudaba cantidad alguna a la demandante ya que no existía un derecho consolidado a la pensión.

En cuanto a los hechos, Colpensiones admitió ciertos aspectos fácticos, como la edad de la demandante, su afiliación al ISS en 1977, y las semanas cotizadas hasta diversas fechas, pero negó que la demandante hubiera alcanzado las 1.000 semanas necesarias para el reconocimiento de la pensión de vejez, afirmando que, según su historia laboral, la demandante solo logró acumular 991 semanas cotizadas hasta el 31 de marzo de 2012. Colpensiones también argumentó que los aportes realizados por la CORPORACIÓN CREACIÓN CULTURA Y ARTE en 2019, correspondientes al periodo de mayo a agosto de 2009, fueron extemporáneos y, por tanto, no podían ser contabilizados en la historia laboral de la demandante. Además, sostuvo que la demandante no cumplió con los requisitos de semanas cotizadas exigidos por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para el acceso a la pensión de vejez.

Colpensiones propuso varias **excepciones** en su contestación: **(1)** Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido, argumentando que no existía la obligación de reconocer la pensión solicitada ya que la demandante no cumplía con los requisitos legales; **(2)** Prescripción, invocando la prescripción de cualquier derecho reclamado por la demandante que hubiera prescrito, conforme a los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; **(3)** Excepción Innominada, solicitando que, si en el transcurso del proceso se encontraban probados hechos que constituyeran una excepción, esta fuera reconocida oficiosamente por el juez al momento de proferir sentencia, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso; y **(4)** Buena Fe, argumentando que Colpensiones había actuado bajo el pleno convencimiento de que la negación de las pretensiones de la demandante se había hecho conforme a la ley y a los hechos del caso.

Finalmente, Colpensiones solicitó que se negaran todas las pretensiones de la demanda y que se condenara en costas a la parte demandante en caso de que se consideraran las excepciones propuestas.

I.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (video 22 y 25 primera instancia)

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, el operador judicial a cargo del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, en Sentencia de 22 de febrero de 2024, decidió declarar que entre la señora **CARMEN LUISA LOZANO PLATA** y la **CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE** existió un vínculo laboral regido por un contrato verbal de trabajo, vigente desde el 1º de mayo hasta el 31 de julio de 2009. En virtud de dicho contrato, la demandante desempeñó el cargo de secretaria y/o asistente de gerencia, devengando un salario mensual que fue establecido y acreditado en el proceso. Con base en esta relación laboral, el Juez condenó a la **CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE** a afiliar a la demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y a cancelar el cálculo actuarial correspondiente al periodo de tiempo trabajado.

Para llegar a esta decisión, el Juez consideró que la inasistencia del representante legal de la **CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE** a la audiencia de conciliación y la omisión de contestar la demanda generaron una presunción de confesión ficta sobre los hechos 9, 16, 17, 18, 20, 21 y 30 del escrito de subsanación de la demanda. Así, el juzgador tomó como ciertos estos hechos, lo que resultó en la confirmación del vínculo laboral y la obligación de la corporación de cumplir con las obligaciones laborales que le correspondían.

En su análisis, el A Quo diferenció entre la mora en el pago de aportes al sistema de pensiones y la falta de afiliación al mismo, determinando que, en este caso, la situación correspondía a una falta de afiliación, lo que implica que Colpensiones solo tendría la obligación de actualizar la historia laboral de la demandante e incluir los períodos trabajados una vez que se realizara el pago del cálculo actuarial por parte de la **CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE**. Se tuvo en cuenta la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, particularmente la sentencia SL-14388 de 2015, que establece las consecuencias jurídicas de la mora y la falta de afiliación al sistema de pensiones.

El Juzgador de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de reconocimiento pensional, al considerar que la demandante no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez hasta tanto no se cumpliera con la inclusión de las semanas cotizadas correspondientes al periodo en cuestión, una vez efectuado el cálculo actuarial. Sin embargo, ordenó a Colpensiones que realizara el cálculo actuarial y que, una vez realizado el pago correspondiente por parte de la CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE, procediera a actualizar la historia laboral de la demandante.

Finalmente, el Juez condenó en costas, de una parte, a la CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE a favor de la demandante, y, de otra parte, condenó en costas a la demandante en favor de Colpensiones, absolviendo a esta última de las pretensiones adicionales formuladas en su contra.

I.5. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE (min 00:27:11 video 25)

La demandante, **CARMEN LUISA LOZANO PLATA**, por medio de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, argumentando que, contrariamente a lo concluido por el despacho, sí cumplió con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez. Señala que las pruebas documentales y el número de semanas laboradas para la **CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE** acreditan que se completaron las semanas requeridas para acceder a la pensión.

La apelante cuestiona la interpretación del juzgado respecto a la obligación de Colpensiones de gestionar el cobro de los periodos no cotizados, sosteniendo que el empleador omiso efectuó los aportes correspondientes de manera extemporánea, lo que puso en conocimiento de Colpensiones la existencia de la relación laboral. Además, indica que dicha relación laboral se extendió hasta el 31 de agosto de 2009, y no solo hasta el 31 de julio de 2009 como lo determinó el juzgador, basándose en los testimonios presentados.

Asimismo, la apelante invoca sentencias de la Corte Constitucional, como las T-855 de 2011, T-482 de 2011, y T-08 de 2006, para sostener que no es procedente trasladar la carga a los afiliados, y tampoco al empleador en este caso, dado que este cumplió con los pagos conforme a las directrices de Colpensiones. También cita jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, como las sentencias SL-5665 de 2021, SL-51513 de 2021, y SL-2163 de 2022, que reafirman la obligación de las administradoras de pensiones de gestionar los intereses en mora y de actualizar la historia laboral correspondiente.

Finalmente, la apelante recalca que, al ser beneficiaria del régimen de transición, al haber cumplido la edad requerida en 1994, le resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990. Solicita, en consecuencia, que se realice un estudio pensional de fondo,

teniendo en cuenta la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL-138 de 2024, que aclara el cómputo de los periodos anuales en 365 días para el cálculo de las semanas cotizadas.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA (CARPETA SEGUNDA INSTANCIA)

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión, en razón de la apelación de la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

El despacho de conocimiento, con auto de 11 de abril de 2024 (pdf 04), dispuso admitir el recurso presentado, corriendo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Asimismo, este Tribunal estudiará en favor de Colpensiones, el grado jurisdiccional de consulta en aplicación al artículo 69 del CPT y SS.

II.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el traslado a las partes, y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 13, numeral 1º de la Ley 2213 de 2022; se pronunciaron al respecto de la siguiente forma:

CARMEN LUISA LOZANO PLATA (pdf 05 segunda instancia)

La apoderada de **CARMEN LUISA LOZANO PLATA**, en ejercicio de sus facultades, presentó los alegatos de conclusión con el fin de sustentar la solicitud de revocatoria integral de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la cual se denegó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por su representada. La apelante argumenta que se encuentran plenamente acreditados en el proceso los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, al haber cumplido con la edad y las semanas de cotización exigidas por dichas normativas.

En cuanto al cumplimiento de las semanas cotizadas, sostiene que su poderdante ha alcanzado más de 1000 semanas a lo largo de su vida laboral, conforme lo evidencian los documentos obrantes en el expediente, incluyendo los periodos laborados para la CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE. Cuestiona que la omisión en la afiliación por parte del empleador, así como la falta de reporte adecuado por parte de Colpensiones, no pueden ser imputados a la demandante, pues los aportes fueron realizados, aunque de manera extemporánea, conforme a los cálculos proporcionados por la entidad administradora de pensiones.

La apoderada fundamenta sus argumentos en jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, citando sentencias como la T-855 de 2011, T-482 de 2011, SL-5665 de 2021 y otras, en las que se establece que la carga de la mora en los aportes no puede ser trasladada al afiliado, siendo responsabilidad

de la administradora de pensiones gestionar el cobro de los intereses moratorios y proceder a la correspondiente actualización de la historia laboral.

Además, la demandante expone que Colpensiones ha incurrido en graves errores al no corregir las inconsistencias evidenciadas en la historia laboral de su representada, a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas desde el año 2014. Considera que la prescripción debe contabilizarse a partir de la primera solicitud de corrección de historia laboral, fechada el 28 de octubre de 2011, o en su defecto, desde la última cotización realizada el 1º de abril de 2012, todo lo cual ha mantenido en suspenso el derecho pensional.

Finalmente, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 1 de abril de 2012, junto con el retroactivo correspondiente y los intereses moratorios causados desde febrero de 2015, fecha en que venció el término para que Colpensiones reconociera la prestación. En subsidio, solicita la indexación de las sumas adeudadas y la revocatoria de la condena en costas impuesta en la sentencia de primer grado.

COLPENSIONES (pdf o6 segunda instancia)

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por conducto de su apoderado judicial, presentó sus alegatos de conclusión solicitando la confirmación integral de la sentencia de primera instancia y la consecuente absolución de todas las pretensiones elevadas por la demandante, **CARMEN LUISA LOZANO PLATA**. Colpensiones sustenta que las decisiones administrativas que negaron el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante se encuentran debidamente fundamentadas en la normativa vigente y ajustadas a derecho.

La demandada reconoce que la señora Lozano Plata es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prorrogado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que extiende sus beneficios hasta el 31 de diciembre de 2014. Sin embargo, destaca que, para la fecha límite mencionada, la demandante no cumplió con el requisito de semanas mínimas cotizadas, esto es, las 1000 semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, ni con las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida, como lo dispone la Ley 797 de 2003.

Colpensiones argumenta, además, que, aunque la señora Lozano Plata contaba con más de 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, lo que le permitió acogerse al régimen de transición hasta 2014, no alcanzó el umbral necesario de semanas cotizadas para que se le reconociera la pensión de vejez bajo dicho régimen. La entidad recalca que la mera pertenencia al régimen de transición no genera un derecho automático a la pensión, siendo necesario el cumplimiento concurrente de los requisitos de edad y tiempo de cotización.

En relación con la afiliación y las cotizaciones realizadas por la **CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE**, Colpensiones sostiene que las semanas correspondientes no pueden ser computadas debido a que los aportes fueron

realizados de manera extemporánea y no se cumplieron con los requisitos para su inclusión en la historia laboral de la demandante, particularmente por no haberse efectuado el pago completo del cálculo actuarial requerido. Colpensiones reitera que no tiene la obligación de reconocer semanas que no cumplen con las exigencias legales y que la responsabilidad de regularizar dichas cotizaciones recae exclusivamente en el empleador omisivo.

Para sustentar su posición, Colpensiones se apoya en la normativa vigente, incluyendo la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, y el Acuerdo 049 de 1990, así como en jurisprudencia aplicable, subrayando que el estado de pensionado únicamente se adquiere con el cumplimiento concurrente de los requisitos de edad y tiempo de cotización. En este caso, dichos requisitos no se encuentran satisfechos.

III. CONSIDERACIONES

Procede este Tribunal, a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

III.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la apelación interpuesta por la parte demandante y en virtud del grado jurisdiccional de consulta otorgado a favor de la demandada, corresponde a esta Sala de Decisión resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se encuentra acreditado en el plenario que relación laboral con la demandada CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE se extendió hasta el 31 de agosto de 2009?, Debe COLPENSIONES proceder con el reconocimiento de la pensión de vejez y el correspondiente retroactivo a **Carmen Luisa Lozano Plata**, desde el 1º de abril de 2012, pese a la extemporaneidad en la acreditación de las semanas cotizadas, en consideración a su condición de beneficiaria del régimen de transición, junto con los intereses de mora?

III.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Antes de entrar a resolver el problema jurídico planteado resulta apropiado reseñar que el A quo declaró la existencia de la relación laboral entre CARMEN LUISA LOZANO PLATA y la CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE, vínculo laboral regido por un contrato verbal de trabajo, vigente desde el 1º de mayo hasta el 31 de julio de 2009 y con un salario mensual correspondiente a los siguientes valores:

Mayo	\$1.081.900
Junio	\$1.074.800
Julio	\$1.065.600

Supuestos fácticos que no fueron objeto de controversia, sino respecto del extremo final que según alega la promotora del litigio rigió hasta el 31 de agosto de 2009, razón por lo cual considera la Sala que será el primer problema jurídico a resolver.

Para ello se evidencia que en el plenario se cuenta con prueba documental aportada no solo por la parte actora sino también por la demandada en el expediente administrativo comprobantes de pago de cotizaciones correspondientes a los periodos mayo, junio, julio y agosto de 2009 por valores de \$1.081.900, \$1.074.800, \$1.065.600 y \$530.800, respectivamente (pdf 8 fls 54 a 61), así mismo se observa del resumen de semanas cotizadas expedidas por COLPENSIONES a 9 de abril de 2019, que el empleador CORPORACIÓN CREACIÓN registra aportes imputables a los meses de mayo/2009, en razón de 30 días reportados con un IBC de \$1.000.000, junio/2009 30 días IBC \$1.000.000, julio/2009 30 días IBC \$1.000.000 y agosto/2009 con 15 días y un IBC de \$500.000, con anotación de retiro (pdf 8 fl 65), 9, con lo que se corrobora que el empleador reconoce que la vinculación duró al menos hasta el 15 de agosto de 2009.

De igual manera, a folio 49 del archivo 01 reposa la misiva suscrita por el gerente de la demandada, dirigida a COLPENSIONES en la cual solicita se le informe el monto a pagar por el periodo dejado de cotizar del 1º de mayo a 15 de agosto de 2009.

Y con el fin de consolidar el acervo probatorio, es necesario referirse a las declaraciones practicadas en audiencia, en virtud de la importancia que la jurisprudencia otorga a los testimonios para acreditar la existencia de una relación laboral, dado que la afiliación al sistema de seguridad social no constituye prueba concluyente de la misma.

En su testimonio, Reinaldo Gámez Bolívar, trabajador de la CORPORACIÓN CREACIÓN desde 2008, señaló que conoció a la demandante en abril de 2009, y afirmó que Carmen Luisa Lozano Plata habría iniciado su vinculación laboral el 1º de mayo de 2009, desempeñando funciones administrativas y logísticas hasta el 30 o 31 de agosto de 2009. Indicó que la demandante cumplía con un horario laboral regular de lunes a viernes, de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, y eventualmente durante los fines de semana. El testigo explicó que, al compartir el mismo espacio físico, podía constatar el cumplimiento de su horario. No obstante, no aportó información determinante respecto a su afiliación al sistema de seguridad social.

Por su parte, Jorge Enrique Estrada León, gerente de la CORPORACIÓN CREACIÓN para el momento de la vinculación de la señora Carmen Luisa, manifestó que recomendó a la demandante para el cargo de secretaria, comenzando su vinculación en mayo de 2009, bajo un acuerdo verbal inicialmente pactado por un mes, pero que luego se extendió hasta finales de agosto o principios de septiembre de ese mismo año. Confirmó que la demandante laboraba conforme a un horario regular de lunes a viernes y, en ocasiones, también los fines de semana y festivos. Asimismo, el testigo corroboró que los pagos de seguridad social correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2009 fueron realizados de manera extemporánea, gestionados personalmente a solicitud de la demandante.

Se observa consistencia en lo relatado por ambos testigos, tanto entre sí como respecto a lo descrito en la demanda. Se confiere especial relevancia al testimonio del señor Jorge Enrique Estrada León, en virtud de que Reinaldo Gámez Bolívar señaló que aquel era el jefe directo de la demandante, lo que le otorgaba un conocimiento

más preciso de las condiciones laborales; no obstante, respecto de la fecha de finalización de la relación laboral, la Sala considera dar prevalencia al pago de 15 días de agosto de 2009 realizado por la empleadora, situación que en su momento no fue reprochado a su empleador por parte de la demandante.

Visto lo anterior no queda sino modificar el numeral primero de la decisión de primera instancia para en su lugar declarar la existencia de la relación laboral entre la actora y la CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE vigente entre el 1º de mayo a 15 de agosto de 2009, periodo en el cual el salario devengado fue de la siguiente manera:

Mayo	\$1.081.900
Junio	\$1.074.800
Julio	\$1.065.600
Agosto (15 días)	\$1.061.600 (\$530.800)

Así como el numeral tercero de la sentencia para, en aras de garantizar el financiamiento de la pensión de vejez de la actora, imponer a la demandada COLPENSIONES la obligación de liquidar el cálculo actuarial frente a los *períodos no cotizados* entre el 1º de mayo de 2009 y el 15 de agosto de 2009, detallados anteriormente, para que sea asumido por el antiguo empleador con base en los salarios arriba indicados.

Esclarecido el primer problema jurídico procede la Sala con los demás interrogantes.

Consideración de los tiempos laborados por la actora, pero no cotizados para efectos pensionales

En relación con los hechos controvertidos en el presente proceso, resulta pertinente abordar la omisión en la afiliación al sistema de pensiones por parte de la Corporación Creación, Cultura y Arte, durante el tiempo en que Carmen Luisa Lozano Plata prestó sus servicios a dicha entidad. Esta omisión obliga a esta Sala a aplicar los lineamientos trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente en la sentencia **SL14388 de 2015**, Radicación 43182, donde se ha establecido con claridad la responsabilidad de las administradoras de pensiones frente a este tipo de situaciones.

El alto Tribunal lo señaló de esta manera.

Por virtud de lo anterior, se repite, la jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones.

Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones - y empleadores – para pago de cálculos actuariales -, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.

(...)

Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.

De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.

Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social.

Ahora bien, para la Sala resulta pertinente aclarar que la solución a las problemáticas de omisión en la afiliación que se ha descrito, es predicable respecto de pensiones causadas tanto en vigencia de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, como en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.

Ello es así porque, en primer lugar, como ya se dijo, la integración y cubrimiento de los riesgos pensionales, por entidades del sistema de seguridad social, con el respectivo cobro de cálculos actuariales a los empleadores, tiene cobijo en los principios de universalidad, integralidad, unidad y eficiencia, que se encuentran vigentes desde la misma expedición de la Ley 100 de 1993 y que, además, tienen un importante correlato en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991.

Adicionalmente, como se sostuvo desde las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014, cuando el empleador no afilia a sus trabajadores, independientemente de la razón que tenga, no se desliga de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social, de manera que sigue teniendo ciertas responsabilidades en torno a la financiación de la pensión. Y si ello es así, los tiempos en que no hubo afiliación pueden encontrar abrigo en lo dispuesto en el literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, que legitimaba el cómputo

de esos tiempos de «...trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión...»

Así lo reconoció la Sala en decisiones como la CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 40250, reiterada en la CSJ SL5790-2014, en las que precisó que «...las empresas privadas podían expedir bonos pensionales, y que cuando la Ley 100 de 1993 en el artículo 33 hacía referencia a empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, comprendía aquellos que tuvieran un deber pensional, entre otras razones, por no haber afiliado o no cumplir oportuna y suficientemente con el deber de cotizar...»

Lo anterior para significar que no es solo el literal d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, introducido por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el que permite la suma de tiempos en los que hubo omisión en la afiliación, pues esa posibilidad estaba legitimada por el legislador y por la jurisprudencia, desde mucho antes.

Así las cosas, la Corte reitera que respecto de prestaciones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto en su redacción original, como con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, las omisiones del empleador en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, deben tener como respuesta el reconocimiento del tiempo servido, como tiempo cotizado, por la entidad de seguridad social respectiva, con el correlativo cobro al empleador de los lapsos omitidos, a través de cálculo actuarial (negrillas intencionales de la Sala).

La Sala de Casación Laboral ha sostenido que, cuando el empleador incumple su obligación de afiliar al trabajador al sistema de pensiones, las entidades administradoras deben reconocer las prestaciones derivadas del tiempo efectivamente laborado, asimilando dichos periodos como tiempo cotizado. En el presente caso, la falta de afiliación por parte de la **Corporación Creación, Cultura y Arte** no puede traducirse en una afectación del derecho de la trabajadora a acceder a su pensión de vejez, siendo imperativo que dichos períodos sean contabilizados como semanas cotizadas.

Por otra parte, la jurisprudencia referida establece que el empleador que no afilia a sus trabajadores no se exonera de sus responsabilidades frente al sistema de seguridad social. En tal sentido, la **Corporación Creación, Cultura y Arte** tiene la obligación de sufragar el cálculo actuarial correspondiente a los tiempos no cotizados, que debe ser transferido a Colpensiones, a fin de que esta entidad proceda con la inclusión de las semanas no registradas en la historia laboral de la demandante, garantizando de esta forma la protección de su derecho pensional.

Así las cosas, esta Sala reitera que la falta de afiliación por parte del empleador no puede constituir un impedimento para el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, especialmente cuando ya es un hecho acreditado que existió una relación laboral entre **Carmen Luisa Lozano Plata** y la **Corporación Creación, Cultura y Arte**. En consecuencia, se concluye que los periodos laborados por la demandante deben ser reconocidos como tiempo efectivamente cotizado, a pesar de la omisión en la afiliación.

Por lo expuesto, esta Sala concluye que Colpensiones tiene la obligación de reconocer la totalidad de los periodos trabajados por la demandante como semanas cotizadas, con el fin de garantizar el acceso al derecho pensional, siendo responsabilidad de la **Corporación Creación, Cultura y Arte** asumir el pago del cálculo actuarial correspondiente a los lapsos no cotizados.

En ese orden resulta ajustado a derecho lo resuelto por la A quo, en cuanto ordenó al empleador demandado al pago del cálculo actuarial por los periodos laborados por la actora, pero con la modificación aquí realizada.

En consecuencia, se procede a analizar si la promotora de litigio cumple o no con los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo las égidas del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de 1990, como lo solicitó en la demanda, al considerar que es beneficiaria del régimen de transición.

Análisis del Régimen de Transición y Acreditación de Semanas Cotizadas

Para acceder a los beneficios contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es imperativo que los afiliados hayan acreditado, al momento de la entrada en vigencia de dicha norma, 15 años de servicios o 35 años de edad en el caso de las mujeres. Estos beneficios se aplican exclusivamente a aquellos afiliados que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos antes del 31 de julio de 2010 o, en su defecto, a más tardar el 31 de diciembre de 2014, siempre que, conforme al Acto Legislativo No. 01 de 2005, hayan cotizado un mínimo de 750 semanas a la fecha de su promulgación.

Verificada la situación, esta Sala constata que la demandante cumple cabalmente con la condición estipulada en el artículo 36 de la citada ley, al haber alcanzado los 42 años de edad el 1º de abril de 1994, como lo demuestra la cédula de ciudadanía que reposa en el expediente, específicamente a folio 32 del escrito demandatorio.

En este sentido, para que la demandante conservara los beneficios del Régimen de Transición, era necesario que, a 31 de diciembre de 2014, hubiera cotizado al menos 1.000 semanas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005. Cabe resaltar que, tal como se menciona en los fundamentos fácticos de la demanda y como lo reconoce la parte accionada en sus alegatos de conclusión, para el 25 de julio de 2005, la demandante ya contaba con más de 750 semanas cotizadas, lo cual, según el artículo transitorio mencionado, le garantizaba la permanencia del régimen de transición hasta 2014.

En el presente asunto, se evidencia que la señora **Carmen Luisa Lozano Plata** cumplió 55 años el 6 de enero de 2007 y para corroborar el número de semanas cotizadas, esta Sala se sustenta en la resolución expedida por la administradora de pensiones **COLPENSIONES**, radicada bajo el número 2014_9063139, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Dicha resolución recoge la historia laboral de la demandante, contenida en los folios 75, 76 y 77 del expediente, que reporta un total de 991 semanas cotizadas. No obstante, en atención a la jurisprudencia aplicable y con el fin de garantizar los derechos pensionales de la

demandante, esta Sala procede a realizar un análisis exhaustivo que arroja los siguientes resultados:

- Del 16 de mayo de 1977 al 29 de febrero de 1980: 145 semanas efectivamente cotizadas.
- Del 26 de noviembre de 1980 al 11 de enero de 1983: 109 semanas efectivamente cotizadas.
- Del 30 de junio de 1983 al 1 de febrero de 1994: 552,86 semanas efectivamente cotizadas.
- Del 1 de octubre de 1995 al 22 de octubre de 1996: 50,85 semanas efectivamente cotizadas.
- Del 1 de diciembre de 1996 al 2 de diciembre de 1996: 0,29 semanas efectivamente cotizadas.
- Del 1 de julio de 1997 al 1 de agosto de 1997: 2 semanas efectivamente cotizadas.
- Del 1 de octubre de 1997 al 31 de diciembre de 1997: 12,86 semanas efectivamente cotizadas.
- Del 1 de febrero de 2002 al 11 de febrero de 2002: 1,57 semanas efectivamente cotizadas.
- Del 1 de abril de 2002 al 31 de diciembre de 2002: 38,58 semanas efectivamente cotizadas.
- Del 1 de mayo de 2009 al 15 de agosto de 2009: Aunque durante este periodo existió una relación laboral continua entre la demandante y la **Corporación Creación, Cultura y Arte**, la falta de cotización de algunos periodos es atribuible al empleador. Conforme a los lineamientos jurisprudenciales antes aludidos, corresponde a **Colpensiones** exigir, mediante cálculo actuarial, al empleador que contribuya con el financiamiento pensional, sumando 15 semanas para este interregno.
- Del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2012: 77,14 semanas efectivamente cotizadas.

Para un total de 1.005,15 semanas cotizadas entre el 16 de mayo de 1977 y el 31 de marzo de 2012, lo que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, habilita el derecho a la pensión de vejez en favor de la actora.

Resulta, entonces, fundamental la inclusión por parte de **Colpensiones** de las semanas laboradas no cotizadas para el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, más aún si, como en el presente caso la relación laboral entre el empleador y la demandante ha sido debidamente declarada en la presente decisión judicial, sobre la cual no existe controversia.

En virtud de lo anterior, esta Sala procederá a modificar parcialmente la decisión de primera instancia, revisada en virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante, para en su lugar declarar el derecho a la pensión de vejez en favor de la demandante, bajo las precisiones que pasan a exponerse:

Causación y monto de la pensión de vejez y retroactivo pensional

Definida como se encuentra la procedencia del derecho pensional en favor de la demandante, considera la Sala de Decisión que dicho beneficio pensional, debe ser reconocido a partir del 1º de abril de 2012, teniendo en cuenta que la última cotización y la novedad de retiro del sistema se realizó el 31 de marzo del mismo año, ello de conformidad con el artículo 13 de Decreto 758 de 1990, en una cuantía equivalente a \$691.756,28, conforme se desprende del cuadro anexo a la sentencia, y en razón de 13 mesadas anuales (parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005), y con los incrementos legales anuales.

Así las cosas, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, mismas que se encuentran incluidas en el anexo que hace parte de esta providencia, se causa a favor de la actora un retroactivo pensional calculado a partir del 22 de noviembre de 2018 a 31 de octubre de 2024, periodo que comprende lo correspondiente a la prescripción que se analiza más adelante, por valor de \$89.179.831,00 retroactivo debidamente indexado, del cual se autoriza a la entidad demandada descontar lo correspondiente con destino al sistema integral de seguridad social en salud.

Intereses Moratorios e Indexación.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que los intereses moratorios proceden únicamente en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, estableciendo lo siguiente:

"A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

El reconocimiento de intereses moratorios presupone la existencia de una obligación pensional exigible y un retardo injustificado en su cumplimiento por parte de la entidad administradora. En el presente caso, el derecho a la pensión de vejez de la demandante se encuentra condicionado a la liquidación y pago del cálculo actuarial a cargo del empleador **CORPORACIÓN CREACIÓN, CULTURA Y ARTE**, requisito indispensable para que la administradora pueda incluir en la historia laboral de la afiliada los períodos no cotizados y, en consecuencia, verificar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación. En este escenario, Colpensiones no ha incurrido en mora, pues la exigibilidad de la obligación está sujeta a un evento futuro y aleatorio, dependiente del cumplimiento de terceros ajenos a su gestión directa.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha precisado en reiteradas ocasiones que la mora en el pago de mesadas pensionales no puede atribuirse a la administradora cuando la falta de reconocimiento del derecho proviene de una omisión en la afiliación oportuna por parte del empleador. En la sentencia SL-418 de 2024, el alto tribunal reafirmó el carácter resarcitorio de los intereses moratorios, subrayando que su procedencia exige que la entidad obligada haya tenido plena capacidad jurídica y material de efectuar el pago, circunstancia que en este caso no se configura. En ese orden, dado que el reconocimiento de la pensión aún depende

de un requisito previo, resulta improcedente cualquier condena en este sentido, por lo que se reitera que no hay lugar a intereses moratorios en favor de la demandante.

Si bien no procede el pago de los intereses moratorios, se debe conceder la indexación de la condena, toda vez que estas mesadas que se reconocen como retroactivo pensional, con el transcurso del tiempo han perdido su valor adquisitivo; por ello, se debe realizar la actualización de dichas sumas hasta el momento efectivo del pago del retroactivo al que se ordenó.

Excepciones

La demandada COLPENSIONES, al contestar el escrito inaugural, propuso las excepciones de fondo que denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, LA INNOMINADA Y BUENA FE, la cuales según los resultados del proceso no se probaron, ello en razón a que se acreditó el derecho de la actora a ser beneficiaria de la pensión de vejez.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta, la misma debe declararse probada parcialmente respecto de las mesadas causadas entre el 1º de abril de 2012 y el 21 de noviembre de 2018, ordenando el pago retroactivo debidamente indexado desde el 22 de noviembre de 2018, como arriba se dispuso, ello por cuanto, la reclamación se presentó el 22 de noviembre de 2021, la demanda se radicó el 8 de septiembre de 2022 y fue notificada dentro del año siguiente a su admisión, lo que permite evidenciar que desde la fecha en que se causó el derecho y la data de presentación de la reclamación transcurrió el término trienal previsto en los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y la S.S..

III.3. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que el recurso formulado por la parte demandante salió avante no hay lugar a imponer costas en esta instancia, y siendo que la decisión de primera instancia será adicionada para imponer condena a cargo de COLPENSIONES se la condenara en costas de primera y segunda instancia, debiendo modificar el numeral sexto que impuso condena en costas en primera instancia a cargo de la demandante y en favor de COLPENSIONES.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sala de Decisión Laboral Octava, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TECERO** de la sentencia proferida el 22 de febrero del 2024, por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: DECLARAR que entre la señora CARMEN LUISA LOZANO PLATA, de una parte, y de otra, la CORPORACIÓN CREACIÓN CULTURA Y ARTE, existió un vínculo laboral regido por un contrato verbal de trabajo vigente desde el 1° de mayo y hasta el 15 de agosto del año 2009, en virtud del cual la demandante desempeñó el cargo de secretaria y/o asistente de gerencia, devengando como salario mensual las sumas de \$1.081.900, \$1.074.800, \$1.065.600 y \$1.061.600,00, para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2009, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la CORPORACIÓN CREACIÓN CULTURA Y ARTE a afiliar a la demandante y cancelar en su favor el cálculo actuarial que elabore COLPENSIONES para el período de tiempo comprendido entre 1° de mayo y el 15 de agosto de 2009, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que efectúe el cálculo actuarial correspondiente a los aportes no pagados por la CORPORACIÓN CREACIÓN CULTURA Y ARTE, en el período de tiempo comprendido entre 1° de mayo y el 15 de agosto de 2009, ello de conformidad con lo establecido en el Decreto 1887 de 1994. Para efectos de establecer el salario de referencia conforme lo consagrado por los artículos 2º, 3º y 4º ejusdem, se deberán tener en cuenta los siguientes valores como salarios base de liquidación, a saber:

AÑO 2009 / MESES	SALARIO
Mayo	\$1.081.900
Junio	\$1.074.800
Julio	\$1.065.600
Agosto	\$1.061.600

Lo anterior siguiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Y una vez realizado lo propio, se proceda a actualizar la historia laboral de la demandante CARMEN LUISA LOZANO PLATA para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.”.

SEGUNDO. - ADICIONAR el numeral **SÉPTIMO** a la sentencia proferida el 22 de febrero del 2024 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

"SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la demandante, Sra. CARMEN LUISA LOZANO PLATA, de notas civiles conocidas, beneficiaria del Régimen de Transición, la pensión de vejez bajo las égidas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de abril de 2012, en el monto de \$691.756,28, y en razón de 13 mesadas anuales a cargo de COLPENSIONES. Esta mesada se incrementará anualmente en la forma que el Gobierno Nacional lo autorice”.

TERCERO. – ADICIONAR el numeral **OCTAVO** a la sentencia proferida el 22 de febrero del 2024 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

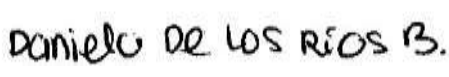
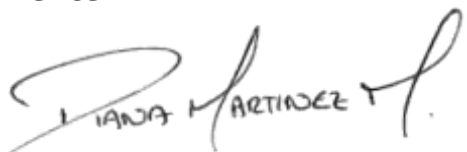
"OCTAVO: CONDENAR a la entidad demandada COLPENSIONES, a reconocer en favor de la demandante la suma de \$ 89.179.831 debidamente indexada, por concepto de retroactivo pensional, liquidado desde el 22 de noviembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2024. En todo caso esta suma se reliquidará en el momento del pago de la condena, autorizando al Fondo Pensional descontar del retroactivo total el porcentaje que corresponde con destino a la Seguridad Social en Salud."

CUARTO. - COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante, por lo antes considerado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 020.

KAREN LUCIA CASTRO ORTEGA
Magistrada ponente

	
DANIELA DE LOS RIOS BARRERA Magistrada	DIANA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ Magistrada

AUTO DE PONENTE

Como quiera que mediante la SENTENCIA que se acaba de proferir se impuso condena en costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente. Tal suma será liquidada en primera instancia conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Decisión notificada en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA
Magistrada ponente

Firmado Por:

Karen Lucia Castro Ortega
Magistrada
Sala 022 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e876ca28b2c64029e682139584c4bdd6fce6f40c48oabdzeebb86obc93381b**
Documento generado en 26/02/2025 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>